

Dictan disposiciones para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias del año 2009

DECRETO DE URGENCIA N° 074-2009

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone que las Leyes de Presupuesto del Sector Público fijan los montos que por concepto de Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, según corresponda, y Bonificación por Escolaridad, se otorgan a los funcionarios, servidores, obreros, personal sujeto a Carreras reguladas por Leyes específicas, así como a los pensionistas del Sector Público;

Que, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, fija hasta en la suma de S/. 200,00 los Aguinaldos por Fiestas Patrias y Navidad, estableciendo que los mismos se incluyen en la planilla del mes de julio y diciembre del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988, y la Ley N° 28091;

Que, adicionalmente, como parte de las acciones previstas en el Plan de Estímulo Económico y dentro de las medidas económicas de carácter urgente, es necesario otorgar S/. 300,00 adicionales por única vez a favor del personal del sector público y pensionistas, como complemento excepcional al Aguinaldo señalado en el considerando precedente, con el objeto de dinamizar la economía nacional a través de la reactivación de la demanda interna, quedando fijado el Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Año Fiscal 2009 en S/. 500,00. En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Fíjase en S/. 500,00 (QUINIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) el Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Año Fiscal 2009. Dicho monto se encuentra compuesto por los siguientes conceptos:

a) S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, cuyo financiamiento se encuentra previsto en los presupuestos institucionales.

b) S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), que se otorgan por única vez, en las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales con cargo a los recursos no utilizados generados como consecuencia de la aplicación del numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 016-2009, los que se incorporan a cada entidad bajo la modalidad de modificación presupuestaria a nivel institucional, aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y se afectarán en las Específicas del Gasto 2.1.1 9.1 1 Aguinaldos y 2.2.1 1.2 1 Escolaridad, Aguinaldos y Gratificaciones, para el personal activo y pensionistas respectivamente.

Artículo 2.- Alcance

El Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el artículo precedente se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y a los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117,

Decretos Ley N° 19846 y N° 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM publicado el 12 de abril de 1988 y la Ley N° 28091. El pago del mencionado Aguinaldo se incluye en la planilla de pagos correspondiente al mes de julio del año 2009.

Artículo 3.- Financiamiento del Aguinaldo en los Gobiernos Locales

3.1 El monto que forma parte del Aguinaldo por Fiestas Patrias establecido en el literal a) del artículo 1 de la presente norma, en los Gobiernos Locales, es otorgado hasta el monto fijado en dicho literal y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

3.2 El otorgamiento del monto establecido en el literal b) del artículo 1 de la presente norma es de carácter opcional en los Gobiernos Locales y se atenderá con cargo a sus ingresos corrientes conforme al numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la citada Ley.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas